

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 20/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2006 00324	Verbal Sumario	ELCY REGINA - ARANGO DORADO	HENAR ADRIAN - DAZA URBANO	Auto de trámite Resuelve Petición Certificación	19/04/2023	
19001 31 10 003 2015 00846	Procesos Especiales	LINA MARIA CABEZAS IJAJI	EMIDIO REINEL PORTILLA	Auto de trámite Requiere a las partes aclaren petición.	19/04/2023	
19001 31 10 003 2016 00330	Verbal Sumario	ELIANA CAROLINA BARRAGAN MUÑOZ	ALEANDRO NARANJO BEVAN	Auto de trámite Resuelve Petición Salida País Menor de edad	19/04/2023	
19001 31 10 003 2022 00079	Verbal Sumario	ANGELA MARCELA ESCORCIA VIDAL	CESAR ALBERTO PARUMA M.	Auto reconoce personería	19/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00242	Ejecutivo	NAILET CARIME VALVERDE TOBAR	DANIEL DAVID MONTENEGRO ARIAS	Auto decreta medida cautelar Auto acata fallo de segunda instancia en Tutela, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, tramitada en primera instancia ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Popayán.	19/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00057	Verbal Sumario	LUZ MARY BAMBAGUE HIDALGO	JOSE LIMBER ORDOÑEZ ARBOLEDA	Auto rechaza demanda Por no haberse subsanado.	19/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto requiere parte Previo a resolver respecto de terminación de proceso Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales con el fin que alleguen documento	19/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00104	Procesos Especiales	YENSY DANIELA DIAZ IMBACHI	ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS	Auto inadmite demanda Y Concede 5 días, para subsanar, so pena de su rechazo	19/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00108	Procesos Especiales	VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRIGUEZ	ROBINSON RAMIREZ MESA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para subsanar, so pena de su rechazo	19/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00109	Procesos Especiales	LEYVA YACKELINE GAVIRIA IMBACHI	LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo	19/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos Indeterminados de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada	19/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA
Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 258

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2006-00324-00
Demandante: Elcy Regina Arango Dorado
Alimentario: S.S.D.A.
Demandado: Henar Adrián Daza Urbano
Archivo: C-7534, Int-2

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, solicita certificación de vigencia de embargo, el cual según el FNA debe ser actualizado y llevar el número y demás datos del proceso, para el retiro de cesantías.

En el expediente se observa que de acuerdo con la sentencia No. 099 del 13 de abril de 2007, este Juzgado fijó cuota alimentaria a cargo del señor HENAR ADRIÁN DAZA BURBANO y a favor de su hija S.S.D.A., la suma equivalente al 15% del sueldo mensual, hecho los descuentos de ley y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional, más la totalidad del subsidio familiar que corresponde a la alimentaria, cesantías como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

No se observa que la obligación alimentaria hubiere sido modificada, de lo cual se puede deducir que el embargo se encuentra vigente; por consiguiente, se expedirá CERTIFICACIÓN pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR la certificación sobre vigencia del embargo solicitada por el alimentante.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 259

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00846-00
Demandante: Lina María Cabezas Ijají
Alimentario: Z.V.P.C.
Demandado: Emidio Reinel Portilla
Archivo: 15036

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ, solicita adelantar los trámites respectivos para que:

1. “(...) yo como demandante caso fallido En contra del Sr Emidio Reinel Portilla por el delito de inasistencia alimentaria, pueda desistir de la continuidad del Embargo que sobre él pesa en este momento.

2. Es mi voluntad y la de mi hija retirarle el EMBARGO que sobre él pesa toda vez mi situación económica en este momento me lo permite hacerme cargo del sostenimiento, alojamiento y manutención de mi hija”.

3. No es nuestra intención causar daño y perjuicios para el desarrollo avance seguimiento profesional del precitado en la entidad o institución EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA donde él presta su servicio. (...)

5. Me permito manifestar de igual manera al señor JUEZ que mi demandado al ya cursar una etapa fallida y pesar una condena sobre él, tiene toda la voluntad disposición y ánimo de voluntariamente asignar la suma de (\$300.000) mil pesos M.C. mensuales que serán entregados por cuenta bancaria que indique para aportar en la manutención y sostenimiento de nuestra hija (...).”.

La mencionada solicitud se encuentra debidamente autenticada, y la misma fue remitida desde el correo electrónico del alimentante a este Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que mediante sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor EMIDIO REINEL PORTILLA, a favor de su hija Z.V.P.C., a partir del mes de agosto de ese año, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, más el subsidio familiar previa afiliación que el demandado haga a favor de la menor de edad y suministrará la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), para vestido en el mes de diciembre de cada año, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada año para gastos escolares de matrícula, útiles y uniforme que requiera la menor. El 25% de las Cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se libró el oficio respectivo al pagador.

No obstante, como en la solicitud solamente se pide el levantamiento de embargo, para el Juzgado no es claro, si con el aporte voluntario por una suma de \$ 300.000, se modifica la cuota alimentaria conciliada por las partes, en favor de la menor de edad Z.V.P.C. y aprobada por este Juzgado mediante la Sentencia antes mencionada; por consiguiente, antes de resolver sobre lo pedido, se requerirá a las partes, para que aclaren su petición en la forma antes indicada y/o realicen la petición correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, aclaren la petición en el sentido de señalar:

1.- Si con el aporte voluntario por una suma de \$ 300.000, que suministrará se modifica la cuota alimentaria conciliada por las partes, en favor de la menor de edad Z.V.P.C. y aprobada por este Juzgado mediante la Sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016, en caso positivo, señalar:

a) Fecha a partir de la cual rige esa modificación (mes y año).

b) Fecha de cumplimiento de la obligación, es decir, dentro de cuáles días se hará la consignación en cuenta bancaria de la parte actora.

c) Número de cuenta, banco y beneficiaria o beneficiario de esa cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para de manera directa coadyuve la petición inicial, en lo pertinente.

TERCERO: Realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 259 de abril 19 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 257

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00330-00
Demandante: Eliana Carolina Barragán Muñoz
Alimentaria: M.C.N.B.
Demandado: Alejandro Naranjo Bevan

Procede el Despacho a resolver la petición de permiso de salida del país de la menor de edad M.C.N.B., instaurada por el apoderado judicial del demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Sentencia No. 196 del 28 de septiembre del año 2016, fijó a cargo del señor ALEJANDRO NARANJO BEVAN y en favor de la menor de edad M.C.N.B., la suma equivalente al 45% del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional, que perciba el demandado en la compañía ahí mencionada, hechos los descuentos de ley. El 45% de las cesantías, en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se libró el oficio respectivo. En el evento de que el demandado, se desvincule de la compañía donde presta sus servicios, y se vincule a otra entidad pública o privada, seguirá rigiendo la cuota ya dicha, en la misma forma y términos.

De igual manera, en dicha providencia, el Despacho se abstuvo de levantar la restricción de salida del país del demandado.

Posteriormente, con auto del 16 de septiembre del año 2022, atendiendo petición de las partes, se levantó la mencionada restricción de salida del país y se abstuvo el Despacho de pronunciarse sobre los compromisos adicionales a cargo de las partes, en favor de la menor de edad M.C.N.B., por las razones indicadas en los considerandos de ese proveído.

Ahora, el demandado por intermedio de su apoderado judicial, solicita se le conceda permiso a su hija M.C.N.B., para salir del país. Así mismo, en otro escrito y para ese mismo por el término no inferior a cuatro (no informa, si días, meses, o años), hace manifestaciones con relación a la fijación de cuota alimentaria, sobre la prohibición de salida del país, decreta en su contra, señala que ha cumplido con lo ordenado en cantidad y proporción superior, conforme a los acuerdos extras realizados con la madre de la menor de edad, entre otros pronunciamientos referentes a la obligación por alimentos y solicita se le comunica de las peticiones y decisión a la señora ELIANA CAROLINA BARRAGÁN MUÑOZ, y a su apoderado judicial, y el Despacho tome las decisiones que considere conveniente, toda vez que no existe conflicto entre las partes, que puede inferir la posibilidad de desconocimiento alguno las obligaciones por parte del padre de la menor.

Al respecto, es pertinente señalar que este proceso fue adelantado por la señora ELIANA CAROLINA BARRAGÁN MUÑOZ, en su condición de madre y representante legal de su hija menor de edad M.C.N.B., solamente para la fijación de cuota alimentaria, a cargo del señor ALEJANDRO NARANJO BEVÁN, dándose el trámite pertinente para esa acción y

como se indicó anteriormente el mismo fue culminado mediante sentencia de fijación de cuota alimentaria.

El ordenamiento jurídico vigente, ha establecido las acciones judiciales correspondientes, para los eventos en los cuales no hay acuerdo de los padres, para la salida del país de los niños, niñas y adolescente, y que, en este caso, el interesado debe adelantar en proceso diferente a este asunto.

Por lo anterior, se negará la petición formulada.

En cuanto, a la solicitud de poner en conocimiento de las peticiones, a la parte demandante, este Despacho se abstendrá de realizarlo, pues de acuerdo con los escritos presentados por el mandatario judicial del demandado, van encaminados al propósito del permiso de salida del país de la alimentaria.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conceder permiso para la salida del país de la menor de edad M.C.N.B., formulada por el señor ALEJANDRO NARANJO BEVÁN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de poner en conocimiento de las peticiones y decisión a la señora ELIANA CAROLINA BARRAGÁN MUÑOZ, y a su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 257 de abril 19 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 256
Custodia, 19-001-31-10-003-2022-00079-00

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

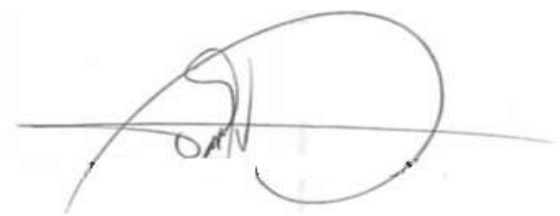
En el proceso de la referencia, propuesto por ANGELA MARIA ESCORCIA VIDAL, en contra de CESAR ALBERTO PARUMA MADROÑERO, se presenta poder otorgado por el demandado a estudiante de Derecho adscrita a consultorio jurídico, para que lo represente, adjuntándose la autorización del consultorio jurídico y memorial dirigido desde el correo del demandado pidiendo el reconocimiento de personería a quien otorga poder, por tanto se reconocerá la correspondiente personería para actuar, estimando también que la ley 2113 de 2021, en su artículo 9º , subnumeral 6º, autoriza a los estudiante de consultorio jurídico a actuar en procesos que conocen estos Despacho en única instancia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar en este proceso, a la señorita BEATRIZ LORENA CHARO SANCHEZ, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, adscrita al Consultorio Jurídico de tal Facultad, como apoderada judicial del demandado CESAR ALBERTO PARUMA MADROÑERO, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 341

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00057-00
Demandante: Luz Mary Bambagué Hidalgo
Alimentaria: S.J.O.B.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 268 del 21 de marzo de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 047 del 22 de marzo de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARY BAMBAGUE HIDALGO, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad S.J.O.B., en contra del señor JOSÉ LIMBER ORDÓÑEZ ARBOLEDA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicales correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, dentro del cual se solicita la terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0255**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, en el cual llega memorial suscrito por la apoderada judicial de demandante Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, igualmente memorial suscrito por la apoderada del demandado Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del proceso ante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en conflicto.

Al memorial se adjunta copia de acta de conciliación del 11 de abril de 2023, realizada ante la comisaria de familia adscrita a la alcaldía del municipio de Sotaró - Cauca, suscrita por los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buriticá, mediante la cual las partes llegan a acuerdo respecto de la forma como se liquidará la Sociedad Patrimonial que surgió dentro de la Unión Marital de Hecho que sostuvieron, y como se partirán los bienes integrantes de dicha sociedad.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Previo a resolver la solicitud, debe estudiarse la posibilidad de dar por terminado el proceso ante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, para lo cual se debe tener en cuenta que, la conciliación como tal, no se encuentra señalada dentro de la Sección Quinta, Arts. 312 y ss del CGP. como una de las formas de terminación anormal del proceso.

Ahora, según lo establecido en la ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, su Art. 3 define esta figura y establece que: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social”*

La citada norma, en su Art. 69, establece que la conciliación es requisito de procedibilidad en asuntos de familia como el que nos ocupa.

La conciliación, aunque guarda similitudes con la transacción, también tiene muchas diferencias con esta figura, la cual, como forma de terminación anormal del proceso, es tratada por el Art. 312 del CGP, en el cual se expresa que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Ahora bien, el Art. 2469 del C. Civil define la Transacción y expresa que: *“transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

En el presente caso, tenemos que el documento que contiene el acuerdo al que llegan las partes en conflicto en lo relacionado con la forma como se realizará la partición de los bienes integrantes de la masa de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unión Marital de Hecho, es un acta de conciliación del 11 de abril de 2023, realizada ante la comisaria de familia adscrita a la alcaldía del municipio de Sotaró -Cauca; sin embargo, observa este Juzgador que tal acuerdo conciliatorio así presentado, no se ajustaría a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, pues se considera que el documento que debe allegarse por los interesados es la **minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la Sociedad Patrimonial elevada a Escritura Pública ante Notario**, máxime si tenemos en cuenta que el activo que forma la masa de la sociedad patrimonial, el cual debe ser inventariado y por consiguiente será objeto de partición, contiene bienes sujetos a registro, mismo que no se realizaría sin que preceda dicha escritura pública de partición y adjudicación de bienes, o en su defecto la sentencia aprobatoria de la partición dentro de este proceso. Debe tenerse en cuenta que, si bien las partes llegan a un acuerdo de la forma como serán partidos los bienes, tal acuerdo, como puede que se cumpla, puede también ser objeto de incumplimiento, obligando a la parte que se vea afectada a incurrir en procesos y gastos adicionales a efecto de hacer efectivo el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo al que llegaran las partes en conflicto no cumple con los requisitos exigidos, no se ajusta a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, como antes manifestamos, previo a decidir respecto de la terminación del presente proceso se deberá requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que se allegue el documento arriba relacionado, e idóneo para demostrar que se realizó la Liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unión Marital de Hecho de los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buritica, así como la partición y adjudicación de los bienes que forman parte de dicha sociedad.

Por último, se debe advertir que venció el termino de traslado concedido al demandado para que diera contestación a la demanda, sin que se realizara pronunciamiento alguno al respecto, razón por la que se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO a resolver respecto de la terminación del presente proceso **REQUIERASE** a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que alleguen la **minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la Sociedad Patrimonial elevada a Escritura Pública ante Notario**, documento idóneo para demostrar que se realizó la Liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida dentro de la Unión Marital de Hecho de los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buritica, así como la partición y adjudicación de los bienes que forman parte de dicha sociedad.

SEGUNDO.- TENER por no contestada la demanda por parte del señor VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA.

RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA MELLIZO PALTA, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 342

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00104-00
Demandante: Yensy Daniela Diaz Imbachí
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baos

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se allega certificación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, siendo necesario copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, en donde se vislumbre la anotación marginal del reconocimiento paterno.

2.- El correo electrónico de la apoderada judicial que se indica en el poder no concuerda con el suministrado en la demanda, siendo el último el registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, debe adecuarse el poder

3.- No se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial, de igual manera, se deja en claro que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de asuntos.

4.- No se hace referencia sobre los fundamentos de derecho tanto sustanciales como procesal, conforme a la normatividad vigente, para alimentos de mayores de edad.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PABÓN MARTÍNEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 343

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00108-00
Demandante: Vivian Marcela Piamba Rodríguez
Alimentaria: L.R.P.
Demandado: Robinsón Ramírez Mesa

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura para la fijación de alimentos, sin embargo, se anexa copia de acta de conciliación No. 2134849 de 2022, en la que se observa que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del señor ROBINSON RAMÍREZ MESA, en favor de la niña L.R.P., ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE POPAYÁN, en la cual se indica: **“Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:**

Respecto de la Pretensión planteada por la CONVOCANTE, las partes propusieron las siguientes fórmulas de arreglo.

(...)

3 CUOTA DE ALIMENTOS INTEGRAL: mediante acta de conciliación del día 26 de 2016, se fijó cuota alimentaria entre los padres VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ y ROBINSON RAMÍREZ MESA. (...).

Dicho acuerdo, se aprobó por el mencionado ente conciliador el 06 de diciembre del año 2022.

Así las cosas, es necesario que se adecúe el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones, así como también la autorización del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, Cauca, a los presupuestos fácticos para aumento de la cuota alimentaria.

Además, se debe aportar copia de la mencionada acta, legible en su integridad.

De otra parte, es pertinente dejar en claro que, para la modificación de la cuota alimentaria acordada por las partes, ante el mencionado Centro de Conciliación, se debió adelantar conciliación prejudicial, para efectos de aumento de cuota alimentaria, no para la fijación como se llevó a cabo en audiencia del 24 de febrero de 2023, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria de Popayán.

2.- Se adjunta copia de Certificación del Registro Civil de Nacimiento de la niña L.R.P., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, donde aparezca la nota marginal del reconocimiento paterno.

3.- En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio de residencia de la parte demandante, siendo necesario para establecer la competencia respectiva.

4.- No se indican los fundamentos jurídicos con relación a la competencia por la naturaleza del asunto y territorial, así como también se deja en claro que, la cuantía no es factor de competencia en este tipo de asuntos.

5.- En la demandada, no se indican las necesidades de la niña L.R.P., con sus respectivos montos.

6.- En los hechos de la demanda, no se informa la actividad económica del demandado, es decir, a qué se dedica a cuánto pueden ascender sus ingresos, etc.

7.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, ANYELI ALEJANDRA DORADO BUITRÓN, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 343 de abril 19 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 344

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00109-00
Demandante: Leyva Yackeline Gaviria Imbachí
Alimentaria: N.A.Q.G.
Demandado: Luis Alberto Quintana Paz

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura para la fijación de alimentos, sin embargo, con el libelo introductorio se adjunta copia de acta de conciliación de fecha 11 de abril de 2019, expediente No. 241 de 2019, en la que se observa que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ, en favor de la niña N.A.Q.G. y otra, ante la COMISARÍA DE FAMILIA del Municipio de Popayán, Cauca, en el monto y forma de pago ahí establecidas.

Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra aprobado por el mencionado ente conciliador.

Así las cosas, es necesario que se adecúe el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones, así como también la autorización del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, Cauca, a los presupuestos fácticos para aumento de la cuota alimentaria.

De otro lado, se debe aportar copia de la mencionada acta, legible en su integridad.

De otra parte, para la modificación de la cuota alimentaria acordada por las partes, ante la Comisaría de Familia en comento, se debe adelantar conciliación prejudicial, por ser requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez competente.

2.- Se adjunta copia de Certificación del Registro Civil de Nacimiento de la niña L.R.P., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, donde aparezca la nota marginal del reconocimiento paterno.

3.- En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio de residencia del demandado.

4.- No se observa documento indicativo que se dio cumplimiento al envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos, al demandado, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

5.- No se indica la actividad económica del demandado, es decir, a qué se dedica a cuánto pueden ascender sus ingresos, etc.

6.- Es necesario se aporte la dirección de residencia de la mandataria judicial.

Si se envía a través de correo electrónico, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y allegar al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

Si se remite mediante empresa de correo postal, a la dirección física de residencia o de trabajo, es indispensable el cotejo realizado por empresa de correo postal, de los documentos enviados.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, ANYI CAMILA ASTAIZA MONTILLA, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 344 de abril 19 de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0340**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, interpuesta por SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA, mediante apoderado Judicial Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-196338, 120-25266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

2. Respecto de dineros depositados en entidades bancarias, fondos de pensiones o cesantías y otros, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria, el fondo de pensiones o de cesantías respectivo, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer la señora Valencia Burbano, y que su titularidad estaba en cabeza de

la causante y/o en cabeza del cónyuge supérstite, y que son objeto de gananciales, lo anterior máxime si tenemos en cuenta que se solicitan medidas cautelares respecto de dineros depositados en entidades bancarias, fondos de pensiones y/o, y tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, **si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial de los inmuebles**, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avaluó), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

Segundo: Se eleva pretensiones encaminada a que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-196338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente dentro de la demanda, como quiera que temas relacionados con cancelación de afectación a vivienda familiar se debaten dentro de un proceso verbal sumario en única instancia, y las pretensiones en este proceso se tramitan bajo los parámetros del proceso liquidatorio en primera instancia. Sumado a lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 2 de la Ley 854 de 2003, que modificó el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996 (Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar), en casos como el que nos ocupa, la afectación a vivienda familiar se entiende extinguida de pleno derecho por la muerte de la cónyuge.

El Art. 2 de la ley 854 en cita, establece: *“Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así: Artículo 4°. Levantamiento de la afectación. Parágrafo 2°. **La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges**, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario. La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”*.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Liquidación sucesoral, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Tercero: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobres los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza del

causante y/o su cónyuge superviviente, y que son objeto de gananciales. En el presente se aportan certificados de tradición de bienes inmuebles desactualizados.

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, fondos de pensiones o cesantías y/o, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria, fondo de pensiones o cesantías respectivo, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer la señora Valencia Burbano, y que su titularidad estaba en cabeza del causante y/o en cabeza del cónyuge superviviente, y que son objeto de gananciales. Se debe recordar que la propiedad de los bienes respecto de los que se solicitan las medidas cautelares debe estar radicada en cabeza del causante y/o la cónyuge superviviente y siempre y cuando sean objeto de gananciales, lo cual incluye los dineros depositados en entidades bancarias.

* De lo contrario, si se desiste de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se vinculará a cónyuge superviviente y herederos conocidos de la causante, de quienes se allega canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, interpuesta por SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ